

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** SU-JDC-373/2013

**ACTOR:** GERARDO ESPINOZA  
SOLÍS

**ÓRGANO RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE  
GARANTÍAS DEL PARTIDO DE  
LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA.

Guadalupe, Zacatecas, diecinueve de febrero de dos mil trece

**VISTOS**, para acordar, los autos del juicio citado al rubro, promovido por Gerardo Espinoza Solís para controvertir la resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática<sup>1</sup> en el recurso de queja QO/ZAC/837/2012, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la lectura de las constancias procesales se desprenden los siguientes hechos del caso, debiéndose aclarar que salvo precisión expresa las fechas corresponden a este año:

**1. Primer Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal.** El ocho de diciembre de dos mil doce se llevó a cabo la sesión de pleno aludida del Partido de la Revolución Democrática<sup>2</sup>, en la que, entre otras cuestiones, se aprobó la *CONVOCATORIA PARA ELEGIR A LAS CANDIDATAS Y LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A*

---

<sup>1</sup> En adelante *Comisión Nacional*.

<sup>2</sup> En adelante *el partido*

DIPUTADAS Y DIPUTADOS A LA LEGISLATURA DEL ESTADO, POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, A PRESIDENTES Y PRESIDENTAS MUNICIPALES, SÍNDICAS Y SÍNDICOS Y REGIDORAS Y REGIDORES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUE PARTICIPARAN (sic) EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL DEL AÑO 2013.

**2. Recurso intrapartidista de queja.** Inconformes con lo decidido, el doce siguiente, Ma. Edith Ortega González, María Luisa Sosa de la Torre, Sergio Flores Castillo y María Elena Ortega Cortés presentaron dicho medio impugnativo ante la mesa directiva del VIII Consejo Estatal.

**3. Resolución del recurso de queja.** El quince de enero de dos mil trece, la *Comisión Nacional* resolvió el recurso de mérito, en el que determinó lo siguiente:

**PRIMERO.** *Por las razones contenidas en el considerando SEXTO de la presente resolución se declarar (sic) la nulidad de la Sesión del Primer Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas, de fecha ocho de diciembre del año dos mil doce.*

**SEGUNDO.** *Derivado de la nulidad de la Sesión del Primer Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas, precisada en el punto resolutivo anterior, se declara también la nulidad de la CONVOCATORIA PARA ELEGIR A LAS CANDIDATAS Y LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A DIPUTADAS Y DIPUTADOS A LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS, POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, A PRESIDENTES Y PRESIDENTAS MUNICIPALES, SÍNDICAS Y SÍNDICOS Y REGIDORAS Y REGIDORES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE*

***PARTICIPARÁN EN EL PROCESO ELECTORAL  
LOCAL DEL AÑO 2013.***

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

**1. Presentación.** En desacuerdo con lo resuelto por la autoridad responsable, el veinte posterior, Gerardo Espinoza Solís, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, misma que fue remitida a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y esta autoridad.

**2. Convocatoria de la Comisión Política Nacional.** En alcance a la remisión de la demanda, el Presidente de la Comisión Nacional envió copia certificada del acuerdo ACU-CPN-002/2013<sup>3</sup> mediante el cual, el treinta de enero la Comisión Política Nacional en uso de sus facultades estatutarias emitió una nueva convocatoria.

**3. Reencauzamiento.** El Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó la remisión del juicio a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente la Segunda Circunscripción Plurinominal y esta autoridad, a su vez, reencauzó el asunto para su conocimiento a este órgano jurisdiccional, al advertir que el actor no agotó el principio de definitividad.

**4. Recepción.** Las constancias atinentes al medio de impugnación se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el cinco de febrero que le siguió.

---

<sup>3</sup> Visible de la foja 00209 a la 00242 del expediente en que se actúa

**5. Turno.** El Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, por acuerdo de la misma fecha, ordenó registrar el expediente en el libro de gobierno bajo el número de orden que legalmente le correspondió y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe Guardado Martínez, para los efectos del artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**6. Radicación.** Mediante proveído del siete de febrero, el Magistrado Instructor radicó el juicio en su ponencia.

**7. Requerimiento.** El ocho de febrero, el Magistrado Instructor requirió al VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, para que remitiera la cédula de retiro de la publicitación del escrito de demanda, la ratificación de la convocatoria emitida por la Comisión Política Nacional para la elección de candidatos a cargos de elección popular o, en su caso, informara lo correspondiente al respecto.

**8. Desistimiento.** Al día siguiente, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, se recibió escrito signado por Gerardo Espinoza Solís<sup>4</sup>, mediante el cual se desiste del presente juicio por así convenir a sus intereses, por lo que, ante tal situación, el Magistrado Instructor consideró innecesario exigir el cumplimiento al requerimiento citado en el punto anterior y, en cambio, estimó indispensable emitir un acuerdo a efecto de requerir la ratificación del desistimiento para cerciorarse de que efectivamente era voluntad del demandante abandonar su pretensión.

---

<sup>4</sup> Véase foja 00257 del expediente.

**9. Ratificación.** En cumplimiento a tal acuerdo, el once de febrero, Gerardo Espinoza Solís, parte actora en el presente juicio, se presentó en las instalaciones de esta institución y después de identificarse, ratificó el contenido de su escrito y refrendó su voluntad en desistirse de la instancia y acción intentadas.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa esta determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas mediante actuación colegiada, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 92, fracciones II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 4, fracciones IV y XIX del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral y 35 de la ley procesal de la materia.

Lo anterior, en virtud de que este acuerdo no constituye un mero trámite, sino que consiste en la conclusión del presente asunto, sin resolver el fondo, ni concluir la sustanciación, debido al desistimiento del medio de impugnación hecho por el actor antes de admitir la demanda.

Por lo cual, no es posible que se acuerde únicamente por el magistrado instructor, sino que se debe atenderse a la regla general contenida en los preceptos citados, relativa a que todas las determinaciones que pongan fin al juicio deben resolverse en actuación colegiada, dictando para tal efecto, el acuerdo plenario correspondiente.

El criterio adoptado por este tribunal, encuentra apoyo, *mutatis mutandis*<sup>55</sup>, en la jurisprudencia 11/99 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, **sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación**, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual **a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.**

Por tanto, si en el presente caso ocurrió una circunstancia extraordinaria a la sustanciación de los medios de impugnación –*desistimiento*– y, tal acto, tiene como consecuencia la

---

<sup>55</sup> Frase en *latín* que significa **cambiando lo que se deba cambiar**.

conclusión del asunto, lo procedente es dictar un acuerdo plenario a fin de agilizar el procedimiento y así lograr la pronta expedición de justicia que exige la materia electoral.

**SEGUNDO. Desistimiento.** Este Tribunal no abordará el estudio de fondo del presente juicio, dado que el actor se desistió expresamente de la acción.

El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se rige por el principio de instancia de parte agraviada, según lo establecen los artículos 13 y 46 bis de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

En efecto, para estar en aptitud de emitir resolución respecto del fondo de un juicio ciudadano, es indispensable que la parte afectada solicite la solución del litigio, esto es, que exprese su voluntad de someter a la autoridad jurisdiccional el conocimiento y resolución de un conflicto, para que le sea restituido el derecho político-electoral presuntamente violado.

No obstante, si antes de emitir sentencia el actor expresa su voluntad de desistirse en el juicio iniciado, esta manifestación impide continuar con la sustanciación y resolución del medio de impugnación, toda vez que, si ya no existe voluntad de impugnar, el proceso pierde su objeto, porque deja de existir la litis y con ello se genera una imposibilidad jurídica para emitir sentencia del fondo de la controversia.

Se afirma lo anterior, porque el desistimiento es un acto procesal por el que se ejerce el derecho que tiene el actor de abandonar una instancia o de no continuar una acción, lo que

constituye una forma de terminar la relación jurídico-procesal existente.

Al respecto, el artículo 15, párrafo primero, fracción I de la ley adjetiva de la materia<sup>6</sup>, en relación con el artículo 43, fracción III, del reglamento interior de este tribunal establece que cuando el promovente se desista de un medio de impugnación, lo procedente será tenerlo por no interpuesto o el sobreseimiento del juicio, según sea el caso.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el promovente Gerardo Espinoza Solís, se desistió expresamente del medio impugnativo, mediante el escrito recibido en la Oficialía de Partes de este órgano colegiado el nueve de febrero del presente año, en el que manifestó su voluntad de abandonar la acción. El libelo de referencia, y en lo conducente, dice:

**Gerardo Espinoza Solís**, en mi calidad de promovente dentro del expediente marcado con la clave SU-JDC-373/2013, por el presente curso vengo a **DESISTIRME EXPRESAMENTE del juicio** indicado al rubro.

Ante la falta de convocatoria por la resolución de la Comisión Nacional de Garantías, la Comisión Política Nacional del partido emitió una nueva convocatoria denominada: *"CONVOCATORIA PARA ELEGIR A LAS CANDIDATAS Y LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A DIPUTADAS Y DIPUTADOS A LA LEGISLATURA DEL ESTADO, POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, A PRESIDENTES Y PRESIDENTAS MUNICIPALES, SÍNDICAS Y SÍNDICOS Y REGIDORAS Y REGIDORES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE PARTICIPARÁN EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL DEL AÑO 2013"* mediante el acuerdo ACU-CPN-002/2013.

---

<sup>6</sup> Artículo 15.

Procederá el sobreseimiento en los siguientes casos:

I. Cuando el promovente **se desista** expresamente por escrito;

(...)

La citada convocatoria fue ratificada por unanimidad del Segundo Pleno Extraordinario VII Consejo Estatal y la Comisión Nacional Electoral realizó observaciones, las que se publicaron el treinta de enero junto con la prórroga al plazo de solicitud de registros.

Que de conformidad **con la nueva convocatoria, quedan a salvo los derechos** de la militancia y **del suscrito**, por lo que el desistimiento del juicio para la protección de los derechos político electorales promovido por el suscrito, queda sin materia y **opera el desistimiento** pues se **restablece el goce de mis derechos de afiliado**, máxime que en mi calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en el estado de Zacatecas, **participé en la discusión de la nueva convocatoria** aprobada por el Comité Político Estatal de mi partido.

Por las razones y fundamentos expuestos, solicito sea considerado mi **desistimiento dentro de la presente causa** y éste órgano jurisdiccional decrete el sobreseimiento. RÚBRICA

*[El resaltado es de quien resuelve]*

El contenido del citado escrito, fue ratificado por el accionante el once de febrero del año en curso mediante comparecencia a las instalaciones de este Tribunal, lo que genera certeza de que lo ahí plasmado, es la voluntad del actor.

Como se puede observar del ocurso, el actor al haber sido partícipe de la expedición de una nueva convocatoria para elegir candidatos a los cargos de elección popular, considera restablecido el goce de sus derechos presuntamente violados y por ende, satisfecha su petición hecha valer mediante el juicio ciudadano.

Por tanto, si el demandante libremente expresó su voluntad de no continuar la acción intentada, resulta ocioso sostener el juicio ante la ausencia de uno de sus elementos constitutivos – *pretensión*–.

En consecuencia, con el desistimiento del promovente se tienen por acreditados los extremos legales de la fracción I, párrafo

primero del artículo 15, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado de Zacatecas y, tomando en consideración que aún no se había admitido la demanda, lo procedente es **tener por no interpuesto** el medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por la fracción III, del artículo 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 79, 92, fracciones II, IX y X de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 4, fracción IV del reglamento interior de este tribunal y 35 de la ley procesal de la materia,

#### **SE ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se **tiene por no interpuesta** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Gerardo Espinoza Solís.

**SEGUNDO.** Infórmese a la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León del cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo plenario de treinta y uno de enero del año en curso y, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remítase copia certificada de la presente determinación.

**Notifíquese por estrados** al actor y **por oficio** al órgano responsable, adjuntando en ambos casos copia certificada de la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24, 25, párrafo tercero y 28 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Hecho lo anterior, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron los Magistrados Edgar López Pérez, Silvia Rodarte Nava, Manuel de Jesús Briseño Casanova, José González Núñez y Felipe Guardado Martínez, integrantes de la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, quienes firman ante la fe de la Secretaría de Acuerdos, María Olivia Landa Benítez, que autoriza y da fe.

**EDGAR LÓPEZ PÉREZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MANUEL DE JESÚS BRISEÑO  
CASANOVA  
MAGISTRADO**

**JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ  
MAGISTRADO**

**FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ  
MAGISTRADO**

**SILVIA RODARTE NAVA  
MAGISTRADA**

**MARÍA OLIVIA LANDA BENÍTEZ  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

